



Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Expediente No. 2012-01141-00

En la solicitud elevada en el folio 127 del C.1, se solicitó “*el levantamiento de la medida cautelar*”. El presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante proveído del 08 de abril de 2015 (**folio 46 C.1**). Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que, por Secretaría se elabore y tramite el oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas **GKJ-070**, medida decretada en auto del 18/02/2013 (folio 22 C.2), previa verificación de que no exista remanentes, dirigido a la SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD Y/O TRÁNSITO Y TRANSPORTE RESPECTIVA. Lo anterior, de conformidad con el numeral SEGUNDO del auto de 08 de abril de 2015.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cc2ee9d084babbc19ddadf89358974a568f8490a846812ffd018dc4f6188d4**

Documento generado en 07/09/2023 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Expediente No. 2016-01125-00

AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

En atención a los términos del escrito presentado por las partes (CONTRATO DE TRANSACCIÓN¹) y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el consecutivo N°18; obrante en el expediente digital conforme con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1. **Dar por terminado** el proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO interpuesto por **ALBA IDALI LÓPEZ LÓPEZ contra URIEL CASAS CARABALLO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS por TRANSACCIÓN.**
2. **Ordenar** que por Secretaría y a costa de la parte demandante, se desglosen y entreguen los documentos allegados como base de la acción.
3. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes.
4. Sin condena en costas.
5. En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Consecutivo N° 14

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9204e3c0bc3acdc37b30b0303d5935c2d04b714d1c53162f849c89982b1b3559**

Documento generado en 07/09/2023 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2017-01322-00
Restitución de inmueble arrendado

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** en proveído del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual conformó la providencia de fecha 14 de marzo de 2023 proferida por la Alcaldía Local de Santa Fe, en la diligencia de entrega que le fue comisionada por parte de este juzgado en el proceso 1100140030372017-01322-00, por las razones anotadas en la referida providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 091 de fecha 8/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce486dd459c962226b25fc1086144de3961ee3328eae332665f307e0906b5f8**

Documento generado en 07/09/2023 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2017-01322-00
(proceso ejecutivo a continuación de la sentencia en el proceso verbal de
restitución de bien inmueble arrendado)

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el inciso 2 del auto de fecha 10 de noviembre de 2021 y 19 de enero de 2023; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 91 de fecha 8/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a99398a29101c7f48e2157e6f235eb8d9f4a1f89c7d6861beb713c6d3c1173**

Documento generado en 07/09/2023 02:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Expediente No. 2019-00115-00

Obra en el expediente solicitud elevada por la abogada JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (**consecutivo N°02** del expediente), en la cual pide la actualización del oficio de levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble objeto de garantía real.

Sin embargo, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. no es parte en este proceso y este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real fue terminado por pago total de la obligación.

Por lo anterior, previo a decidir sobre la solicitud de actualización del oficio de levantamiento de la medida cautelar, la abogada JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., deberá remitir al juzgado copia del certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble que se identifica con F.M.I N° 50N-20713212, con el propósito de verificar lo manifestado en la solicitud.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f535f447516d125fa5b069be084282967f31da004bffc2587f7ee2a156f625**

Documento generado en 07/09/2023 02:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00304-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$ 2.623.160,00**.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 091 de fecha 8/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c102a3300515818db65b54e155c60d9a997505bd3ec200ca5072823a71c2131**

Documento generado en 07/09/2023 02:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Expediente No. 2019-00491-00

En este proceso no se ha cerrado la etapa probatoria. De conformidad con el artículo 170 del C.G.P., dada la necesidad de esclarecer los hechos objeto de esta controversia, el juzgado dispone:

- (i) OFICIAR al **JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** para que en el término de 05 días, siguientes al enteramiento, se sirva remitir copia digital del expediente proceso ejecutivo radicado bajo el número 11001400304120160132000 promovido por Ricardo Humberto Meléndez Parra. Ofíciase por Secretaría

En consecuencia, el juzgado no realizará la audiencia del artículo 373 del C.G.P. que estaba fijada para el martes 19 de septiembre de 2023 a las 09:15 am. Una vez se remita por la sede judicial lo requerido, se adoptarán las decisiones a que haya lugar.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.**

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb1912916257563f15228e432466d5b8b3507330154062906426abdfe60f125**

Documento generado en 07/09/2023 02:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Expediente No. 2020-00107-00

- i) En vista de las comunicaciones visibles en el expediente digital **(consecutivo PDF N°30)**, por economía procesal y para todos los efectos legales téngase por notificada a la demandada **DORIS FORERO BERMÚDEZ** por conducta concluyente, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación del auto en el que se reconoce personería jurídica al abogado que lo representa.
- ii) Se reconoce personería jurídica al abogado CAMILO ESTEBAN CASTAÑO ROCHA como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- iii) Por Secretaría remítasele el link del expediente al abogado CAMILO ESTEBAN CASTAÑO ROCHA para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.
- iv) Por Secretaría contabilícese el término para que DORIS FORERO BERMÚDEZ ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600b186e47b8a47c79a1beb01e62610c518e8ca4ce70cfd127370cb65341541**

Documento generado en 07/09/2023 02:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00554-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 17 de agosto de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **ESPITIA MELO LUIS CARLOS** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 091 de fecha 8/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ef006d757b4313dc468b1408badfadec0f625b5137d70df09c278e6e270352**

Documento generado en 07/09/2023 02:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Expediente No. 2020-00577-00

Téngase en cuenta que, este proceso fue terminado por auto de 03 de febrero de 2022. En consecuencia, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en proveído del 28 de junio de 2023 **(Consecutivo N°33) en el cual dispuso “DEVOLVER las diligencias al Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá para que proceda de conformidad, con las razones anteriormente expuestas”**, habida cuenta que el proceso fue terminado por pago.

En consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 03 de febrero de 2022 por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación **(consecutivo N°28)**.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc175cf7a22f3b3459951762cba29940e393c735f15c72f5cee9581e9fcbe08**

Documento generado en 07/09/2023 02:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Expediente No. 2021-00569-00

- (i) Mediante auto del 28 de noviembre de 2022 el juzgado requirió a la parte demandante para que acreditara que dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en cuanto a notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma establecida en el artículo 612 del Código General del Proceso. **(Consecutivo N°25)**
- (ii) El 29 de marzo de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó documental informando que había dado cumplimiento al auto del 28 de noviembre de 2022. Sin embargo, de la revisión a los documentos allegados se evidencia que, lo allegado corresponde a la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado realizada el 14 de mayo de 2019 dentro del trámite de conciliación extrajudicial administrativa. **(Consecutivo N°28)**
- (iii) Por lo expuesto, dicha notificación no puede ser tenida en cuenta. Se le recuerda al apoderado que, la orden contenida en el auto admisorio de esta demanda relacionada con notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado encuentra sustento en el inciso sexto del artículo 612 del C.G.P que dispone que *“en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior”*.

En consecuencia, **se REQUIERE nuevamente a la parte demandante por conducto de su abogado** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en cuanto a notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma establecida en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c9e1beab14fb10135166b2201a86a4452ad9942fc65bd4ab28024c57ff2672**
Documento generado en 07/09/2023 02:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00968-00

Obra en el plenario solicitud de terminación por *transacción* elevada por el apoderado judicial de la parte demandada. Sin embargo, previo a decidir lo que en derecho corresponda, córrase traslado de dicho escrito al extremo demandante por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente asunto a efectos de que realice las manifestaciones que estime pertinentes. Lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo según del artículo 312 del C.G.P.

Por secretaría, ofícese a la parte demandante en tal sentido, remitiendo copia del escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandado (consecutivo 67).

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°91 de fecha 8/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cad2570f3b3156e3749ea1e7f07f9c2435d7113b7181ed3fe9ce612c7b01aa**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Expediente No. 2021-01007-00

- (i) El extremo demandante presentó recurso de reposición obrante en el **consecutivo N°52** del expediente contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023 (**consecutivo N°47**), mediante el cual se decidió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada MARYURY BUSTOS MAHECHA.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala que: “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos” (Resaltado propio),

En consecuencia, el despacho RECHAZA DE PLANO el recurso formulado por la parte actora porque el que decide la reposición no es susceptible de recurso y tampoco en este caso el auto que decidió el recurso no contiene puntos nuevos.

- (ii) En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se Concede el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO de conformidad con el artículo 438 C.G.P.** contra el proveído de fecha 17 de agosto de 2023 (**Consecutivo N°47**).

Por Secretaría procédase de conformidad, remitiendo esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales (Reparto), para los fines legales pertinentes a que haya lugar. Ofíciase.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfc57a037374696bdeeadffe36ddd19f763ccf54fcea19f8944b50a053d7b3b**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00190-00

Revisado el plenario, se evidencia que, la demandante Claudia Marcela Silva López dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado por esta sede judicial en auto de fecha 3 de mayo de 2023. esto es: **(i)** Presentó directamente su solicitud de amparo de pobreza indicando la situación en la que se encuentra. En efecto, indicó que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos; y **(ii)** dicha solicitud fue realizada bajo la gravedad del juramento por quien solicitó el amparo de pobreza, esto es, por la demandante. En consecuencia, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: CONCEDER, conforme con el artículo 151 y 152 del CGP, el amparo de pobreza solicitado por **CLAUDIA MARCELA SILVA LÓPEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 154 del CGP, por haberse concedido el amparo de pobreza, la demandante no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

TERCERO: No se requiere designar abogado, toda vez que la demandante se encuentra representada por abogado.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 91 de fecha 8/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f601be85d7b3c92c01d2d1790cc1c62d200d031ccc232b3d87a2fdea0a73e1**

Documento generado en 07/09/2023 02:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Expediente: 1100140030037-2022-00190-00

En atención al memorial que antecede en el expediente digital, se reconoce personería jurídica al abogado ÓSCAR ORLANDO RÍOS SILVA¹ como apoderado de la parte demandada, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase a la sociedad COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago el cual data del 3 de mayo de 2023 desde el día en que se notifique esta providencia.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada judicial del extremo demandado, se ordena a la Secretaría remitir inmediatamente el escrito de demanda con sus respectivos anexos y el auto que libró mandamiento de pago (enlace para consulta del expediente), con el fin de que la sociedad COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, a través de su apoderado judicial, ejerzan su derecho a la contradicción. Así mismo, por Secretaría realícese el respectivo control de términos que tiene la parte demandada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 091 de fecha 08/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Página 18 del certificado de existencia y representación.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba671ffe62e928a81d6b66e67edaad303a7991f58bd194e281332a05bcc6175**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00190-00

Obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada quien solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que se han efectuado depósitos judiciales por varias entidades financieras. Sin embargo, previo a decidir lo que en derecho corresponda, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P. esta sede judicial dispone:

PRIMERO: Por secretaría córrase traslado de la referida solicitud al extremo demandante por el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto, a efectos que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 91 de fecha 8/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b5a65ceb5f092667443ccb69c49d93e1370a75b767cfec12263aac0ae8f23f**

Documento generado en 07/09/2023 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00348-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$3.561.668,72**.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 091 de fecha 8/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06fe9b1a411db533a42dac17a34680202ac5e82552f02264fec138392dd136b4

Documento generado en 07/09/2023 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Expediente No. 2022-00549-00

En atención a la manifestación que antecede (**consecutivo N° 59**), el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

DESIGNA como liquidador a **BERMÚDEZ CASTELLANOS CARLOS ARTURO** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e0e2ead259997ffa2376bbd63fe02547ef43ac35a825b6f0970811e16868c8**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente: 1100140030037-2022-00672-00

Téngase en cuenta que, mediante escrito allegado a través de correo electrónico de 14 de agosto de 2023, SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL en calidad de curadora ad-litem de EDITH MORRON ESQUEA contestó la demandada y presente excepciones de mérito frente a las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior, de las excepciones de mérito formuladas en tiempo por la curadora ad-litem córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso. Por secretaría, remítase el enlace del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°91 de fecha 8/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec828f05b7a5ce46dfe3d8d94d43c24801a1cd394ee3fa6cfd67624b2eec4cb**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00758-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con el parágrafo 2°, numeral 6° del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual, faculta al Juez para que *“oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”*, se adoptará la siguiente decisión. Por secretaría, **OFÍCIESE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, EXPERIAN COLOMBIA S.A. y EPS SANITAS** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio, informe las direcciones físicas y electrónicas que registre en sus bases de datos la señora **FABIOLA MELO HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 39.626.864**.

Se exhorta a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, EXPERIAN COLOMBIA S.A. y EPS SANITAS** para que proceda a informar lo aquí solicitado tanto al juzgado vía correo electrónico, como a la apoderada judicial de la parte demandante, a los correos electrónicos: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 091 de fecha 8/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc150f86a199c6db94dc8aef8d7b6ceedb259a3429a49ec146c48d4954eaa0e**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00772-00

Revisado el plenario, se hace necesario requerir a QUALA S.A. para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultados del oficio No.4283 de fecha 15 de diciembre de 2022. Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia del oficio anteriormente en mención.

Se exhorta a la entidad anteriormente enunciada para que, una vez inscrita la medida de embargo, proceda a informar dicho trámite vía correo electrónico, tanto al juzgado como al acreedor quien está representado por su apoderado y quien recibe notificaciones en las direcciones de correo electrónico: yhormany.beltran@gmail.com

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 091 de fecha 8/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am- 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68bee4a5c9fb927d17b463c8a81838e2f5d1eac164f19bf9bcd8670174333ac**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00772-00

Estando el proceso al despacho se advierte que el 15 de agosto de 2023, la demandada Diana Carolina Mantilla Moreno se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago proferido al interior del presente asunto, junto con sus respectivos anexos, tal como consta en el expediente digital¹. Sin embargo, el proceso de la referencia ingresó al despacho al día siguiente, sin que hubiese vencido el término legal concedido a la ejecutada para ejercer su derecho de defensa y contradicción y sin que se le hubiera remitido a la ejecutada el enlace para consulta del expediente.

Por lo anterior, por Secretaría contabilícese el término para que la demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción, el cual correrá desde la remisión del enlace para consulta del expediente, dejando las constancias de rigor. Remítase en el enlace del expediente a la ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 091 de fecha 8/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

¹ Consecutivo No.23 del expediente digital

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ee7f52e1009ce7357605ea768e61019d9694de28964608fb65f61f7aa2d03c**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 7 de septiembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00788-00

Una vez revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante se advierte que: **(i)** el valor enunciado por concepto de capital no corresponde a la suma de dinero por la cual se libró mandamiento de pago; **(ii)** la fecha desde la cual se calculan los intereses moratorios para el capital no corresponde con la señalada en auto de fecha 11 de abril de 2023.

En consecuencia, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto rehaga la liquidación del crédito teniendo en cuenta el mandamiento de pago, los valores y fechas señalados en el proveído de fecha 11 de abril de 2023.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°91 de fecha 8-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136d52aafc8a6413bd0456c65db9f033571de0a1bd269effdfd332636f5d50a**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01042-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA) y en contra de CLAUDIA MILENA ROMERO MARÍN para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a CLAUDIA MILENA ROMERO MARÍN en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 14 de agosto de 2023 tuvo recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.700.079,24 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°091 de fecha 8/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3759f7f37e3604122e51f02fa347f64897ec6c479c828765b2037808e029bd**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Expediente No.1100140030372022-01264-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **IMPORTADORA DE LLANATAS ESPECIALES S.A.S** en contra de **IDEAS RENOVADORA S.A.S** por las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de **\$14.059.517 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura **CRED 38065** el cual tiene como fecha de vencimiento 13 de noviembre de 2020.
- B. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$14.059.517 M/cte**, desde el día siguiente a su vencimiento esto es, 14 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **\$2.994.706 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura **CRED 38067** el cual tiene como fecha de vencimiento 13 de noviembre de 2020.
- D. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$2.994.706 M/cte**, desde el día siguiente a su vencimiento esto es, 14 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de **\$1.465.509 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura **CRED 38132** el cual tiene como fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2020.
- F. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$1.465.509 M/cte**, desde el día siguiente a su vencimiento esto es, 28 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- G. Por la suma de **\$1.551.474 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura **CRED 38137** el cual tiene como fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2020.
- H. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$1.551.474 M/cte**, desde el día siguiente a su vencimiento esto es, 31 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- I. Por la suma de **\$1.841.073 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura **CRED 38145** el cual tiene como fecha de vencimiento 1 de diciembre de 2020.
- J. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$1.841.073 M/cte**, desde el día siguiente a su vencimiento esto es, 2 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- K. Por la suma de **\$7.735.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura **CRED 38733** el cual tiene como fecha de vencimiento 19 de abril de 2021.
- L. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$7.735.000 M/cte** M/cte, desde el día siguiente a su vencimiento esto es, 20 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- M. Por la suma de **\$11.602.500 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura **CRED 40646** el cual tiene como fecha de vencimiento 16 de abril de 2022.
- N. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$11.602.500 M/cte** desde el día siguiente a su vencimiento esto es, 17 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- O. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda



o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que las facturas fueron presentadas en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería al abogado **MARIO GERMÁN MORENO CARRANZA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°091 de fecha 8-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84697d0e83b2cb9dea9220cb825e19cea8fe96dd7b39213b903d1140e887a23f**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01264-00

Decide el Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte actora contra el auto de 26 de abril del año 2023, mediante el cual esta sede judicial negó librar mandamiento de pago respecto de las facturas electrónicas de venta adosadas al proceso en referencia.

I. Argumentos de la recurrente

La recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura, por las siguientes razones.

(i) El RADIAN entró a regir “a partir de la Resolución 000085 de 8 de abril de 2022”. De manera que, para la fecha que fueron expedidas las electrónicas de venta “no estaba operando la trazabilidad de las facturas en la plataforma del RADIAN, ya que el legislador no había regulado sobre la puesta en circulación de la factura electrónica de venta”. De manera que no podía exigirse que la demostración de la entrega y aceptación de las facturas se hiciera mediante el registro en RADIAN.

(ii) Sí está acreditada la entrega de todas las facturas objeto del cobro en el buzón de correo electrónico de la sociedad demandada. En primer lugar, indicó que el “emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor”.

En efecto, señaló que, con las facturas electrónicas de venta (representación gráfica generada por software de la DIAN) se allegaron los “reportes que expide el software” de facturación de la sociedad demandante. En efecto, bajo el título denominado “detalle de entrega” y “auditoría de entrega por correo” se puede consultar la fecha de entrega de la factura en el buzón de correo electrónico de la sociedad ejecutada y obligada al pago.

De manera particular, indicó que para las facturas CRED 38065, CRED 38067, CRED 38132, CRED 38137, CRED 38145 fueron entregadas a la deudora “de forma electrónica”. Respecto de esta entrega, el software contable da cuenta de la fecha de la entrega. En relación con las facturas CREE 387733 y CREE 40646 indicó que se apreciaba de “forma clara y precisa que las mencionadas facturas fueron recibidas por la deudora (...), en el denominado reporte ‘detalle de entrega’, ‘auditoría entrega por correo’ en cuanto se lee [e]l correo fue leído y abierto por el receptor”.

(iii) Sobre la aceptación, el recurrente indicó que de conformidad con el 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, en concordancia con los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio “la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante”. Así mismo, puso de presente que “la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por



devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley”. Indicó, en consecuencia, que las facturas fueron aceptadas tácitamente en la medida en que: (a) “el software contable de la sociedad actora se refleja plenamente que las mismas fueron recibidas”; y, (b) “[l]as facturas electrónicas de venta no fueron devueltas o rechazadas por la sociedad deudora, dentro del término de los tres (3) días, teniéndose como aceptadas tácitamente y de conformidad. Lo que nos conlleva respetado señor Juez, que las aludidas facturas electrónicas de venta cumplen plenamente con lo previsto en la norma encita”.

(iv) Está acreditada la autenticidad de las facturas “su originalidad e integridad” con la validación de la factura expedida por la Dian (representación gráfica) y su código CUFE.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:

II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el juez que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión. Se revocará la decisión recurrida.

Los problemas jurídicos para resolver son: ¿a las facturas allegadas para el cobro le son aplicables las reglas de comprobación de entrega y aceptación tácita previstas en la Resolución 85 de 08 de abril de 2022¹, esto es, el registro de los eventos de entrega y aceptación tácita/ expresa en el RADIÁN, teniendo en cuenta que las facturas de venta fueron expedidas antes de la entrada en vigencia del referido anexo técnico? A las facturas allegadas para el cobro no le son aplicables las reglas de comprobación de entrega y aceptación tácita previstas en la Resolución 85 de 08 de abril de 2022, esto es, el registro de los eventos de entrega y aceptación tácita/ expresa en el RADIÁN, teniendo en cuenta que las facturas de venta fueron expedidas antes de la entrada en vigencia del referido anexo técnico.

¿Las facturas allegadas para el cobro cuentan con acreditación de entrega y aceptación tácita, de conformidad con los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1074 de 2015? Las facturas allegadas para el cobro sí cuentan con acreditación de entrega y aceptación tácita, de conformidad con los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1074 de 2015. A continuación las razones que sustentan estas tesis.

De manera preliminar, debe destacarse que el mandamiento de pago fue negado únicamente por no tener acreditada la entrega de algunas facturas (CREE 38733 y CREE 40646) y, además, por no tenerse por acreditada la aceptación tácita en relación con todas las facturas allegadas para el cobro.

Los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, establecen los requisitos que las facturas deben contener. De otro lado, el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 señaló todo lo concerniente a la aceptación de las facturas electrónicas. En efecto, indicó que existe aceptación tácita “cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo”. Y por la otra parte,

¹ “Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones”.



en la ley 1231 de 2008, artículo 1o, párrafo, se autorizó la posibilidad de facturas electrónicas, como también su aceptación por vía electrónica (art. 2o).

Finalmente, el artículo 36 de la Resolución No. 000085 de 8 de abril de 2022 *“por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones”*, establece que: *“Artículo 36. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga la Resolución No. 000015 de 11 de febrero de 2021”*. La propia resolución señaló que su reglamentación *“entrará en vigor tres meses después de su publicación en el diario oficial”*, lo cual ocurrió el 13 de abril de 2022. Esto es, el RADIAN y lo relacionado con la inscripción de eventos en la RADIAN para las facturas electrónicas que tengan vocación de circulación se encuentra vigente desde el 13 de julio de 2022. Así las cosas, no podría exigirse el cumplimiento del requisito consistente en el registro de los eventos de entrega y aceptación tácita de la factura en el RADIAN, para tener por acreditada estas circunstancias, a facturas que fueron expedidas con anterioridad a la puesta en funcionamiento del referido sistema de consulta de facturación electrónica². Por otro lado, la referida resolución señala que *“en consecuencia, el registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN es condición necesaria para efectos de la circulación de estos títulos, más no para su constitución, dado que este aspecto se continuará rigiendo bajo los términos y condiciones que la legislación comercial vigente, exige para el efecto”*.

En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- (i) Las facturas allegadas para el cobro cuentan con CUFE, el cual pudo ser verificado por esta autoridad, como consta en el expediente (consecutivo 9), de conformidad con el párrafo del artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1074 de 2015. Además, con la demanda allegaron el documento electrónico de validación firmado por la DIAN que garantiza la autenticidad e integridad de las facturas y con el cual se puede constatar el emisor de la factura y su destinatario (adquirente o deudor del servicio).
- (ii) Las facturas allegadas para el cobro registran los siguientes datos:

FACTURA	EMISIÓN	VALOR
CRED 38065	13/11/2020	\$ 14.835.254,00
CRED 38067	13/11/2020	\$ 2.994.706,00
CRED 38132	27/11/2020	\$ 1.465.509,00
CRED 38137	30/11/2020	\$ 1.551.474,00
CRED 38145	1/12/2020	\$ 1.841.073,00
CREE 38733	20/03/2021	\$ 7.735.000,00
CREE 40646	17/03/2022	\$ 11.602.500,00

Esto es, todas las facturas fueron emitidas antes de la entrada en vigencia de la Resolución No. 000085 de 8 de abril de 2022 que puso en

² TSDJ Medellín. Sala Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2022. Radicado: 05001 22 03 000 2022 00697 00 Sobre este aspecto, en un caso de similares contornos, el juez constitucional señaló que *“la sala concluye que las decisiones emitidas por las autoridades judiciales accionadas, no se ajustan a la vigencia del requisito exigido inicialmente por el Juzgado 024 Civil Municipal de Medellín y confirmado por el Juzgado 018 Civil del Circuito de Medellín, que se concreta en el registro de la aceptación en el RADIAN, barrera para iniciar el trámite ejecutivo, pues de acuerdo con la Resolución No. 000085 de 2022 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el RADIAN entraría en funcionamiento a partir del 13 de julio del año en curso, esto es, de manera posterior a la emisión de la factura que se pretende ejecutar, pues esta fue proferida el 7 de mayo de este año”*.



marcha el sistema Radian para el registro de eventos relacionados con las facturas electrónicas con vocación de circulación. Así las cosas, no podía exigirse que se tuvieran por acreditadas las circunstancias relacionadas con la entrega de las facturas y su aceptación tácita con el registro de esos eventos en el RADIAN.

(iii) Como se indicó en el auto recurrido “las representaciones gráficas de las facturas electrónicas CRED 38065, CRED 38067, CRED 38132, CRED 38137 y CRED 38145 allegadas cuentan con constancia de recepción en forma física. En efecto, las facturas tienen constancia de haber sido recibidas por Wilmer Hernández y Johan Arias”. Entonces, respecto de estas se tuvo por acreditada su recepción por parte de la aquí ejecutada. Este aspecto no fue cuestionado en el recurso.

En relación con las facturas CRED 38733 y CRED 40646 en el auto recurrido se señaló que no se encontraba acreditada su recepción física. En este punto, se indicó que no podía tenerse por acreditada su entrega en la medida en que no se había registrado ese evento en el RADIAN. Como se explicó, ese requisito no debió exigirse.

(iv) En el expediente reposan documentos por cada factura electrónica allegada para el cobro, que corresponde con “reportes que expide el software” de facturación de la demandante, autorizada por la ley para dichos fines. Estos reportes dan cuenta de los “detalles de entrega” para cada factura así:

FACTURA	EMISIÓN	VENCIMIENTO	VALOR	DETALLE DE ENTREGA
CRED 38065	13/11/2020	13/11/2020	\$ 14.835.254,00	Entregado “2020-11-13 10:26” Estado DIAN: Validación exitosa
CRED 38067	13/11/2020	13/11/2020	\$ 2.994.706,00	Entregado “2020-11-13 10:41” Estado DIAN: Validación exitosa
CRED 38132	27/11/2020	27/12/2020	\$ 1.465.509,00	Entregado “2020-11-27 16:49” Estado DIAN: Validación exitosa
CRED 38137	30/11/2020	30/12/2020	\$ 1.551.474,00	Entregado “2020-11-30 13:55” Estado DIAN: Validación exitosa
CRED 38145	1/12/2020	1/12/2020	\$ 1.841.073,00	Entregado “2020-12-01 11:04” Estado DIAN: Validación exitosa
CREE 38733	20/03/2021	19/04/2021	\$ 7.735.000,00	Entregado “2021-03-20 11:07” Estado DIAN: Validación exitosa. Leído: 2021-04-13 07:39:07- hace un año (...) el correo fue leído y abierto por el receptor”
CREE 40646	17/03/2022	16/04/2022	\$ 11.602.500,00	Entregado “2022-03-17 09:23” Estado DIAN: Validación exitosa. Leído: 2022-03-17 11:22:56- hace 12 días (...) el correo fue leído y abierto por el receptor”



Además, como se indicó con la representación gráfica de cada una de las facturas, en la cual se dejó constancia de que las facturas fueron validadas por la DIAN y entregada al cliente³.

Así las cosas, en este punto del trámite, se tiene por satisfecho el requisito de la entrega de las facturas objeto de este cobro. En el caso de las facturas CRED 38065, CRED 38067, CRED 38132, CRED 38137 y CRED 38145 incluso con constancia de recepción en forma física.

- (v) En relación con la aceptación tácita, se tiene que el despacho consideró que no se encontraba acreditada esta circunstancia habida cuenta que no se había hecho el registro de ese evento en el RADIAN. En ese sentido, encontró insatisfecho el requisito del artículo 773 del Código de Comercio.

No obstante, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, no correspondía exigir la acreditación de la aceptación tácita con el registro del evento en el RADIAN. En este caso, se tiene que el ejecutante acreditó en debida forma la entrega de las facturas en el buzón de correo electrónico del adquirente (radicación vía electrónica) y también en los hechos de la demanda y anexo como documental allegaron declaración presentada por el representante legal de la sociedad ejecutante que da cuenta de que ninguna de las facturas objeto de este cobro fue “devuelta”, objetada o rechazada por parte del adquirente de los productos. Esto es, el momento no aparece elemento de juicio alguno para estimar que los instrumentos negociables hubieran sido objetados o cuestionados, conforme con las reglas pertinentes.

Así las cosas, como las facturas fueron recibidas y no hubo rechazo o reclamo dentro de los 3 días siguientes a su recepción, de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 se entienden irrevocablemente aceptadas, en la modalidad de aceptación tácita.

En definitiva, las facturas cumplen con los requisitos exigidos en el Código de Comercio para la creación de este tipo de títulos valores, por lo cual, se revocará el auto recurrido y se libraré el mandamiento de pago. En especial, al resolver este recurso se encontró satisfecho, en este punto del trámite, el requisito de entrega de la factura al adquirente y su aceptación tácita. En auto aparte se libraré mandamiento de pago y se decidirá lo que en derecho corresponda sobre las medidas cautelares solicitadas.

No se hace necesario pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto en subsidio, toda vez que se revocó la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

³ Artículo 2.2.2.53.2. Decreto 1074 de 2015. “Expedición de la factura electrónica de venta: En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue, la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante”.



III. Resuelve:

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de impugnación de 26 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 91 de fecha 08/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70da04b07665f56565575d0e3cc7cbd32ba93764fc4a06a485504e4549512dd6**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00030-00
Cuaderno de medidas cautelares

Obra en el plenario repuesta allegada por el Banco Davivienda S.A., en tención al requerimiento realizado por esta Sede Judicial. Por lo anterior, se le pone de presente a la apoderada judicial de la parte actora dicha documental para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 091 de fecha 8/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3b450601c392c94f6e8973bee8ea400d5125c52d6563ba7d5e0fe4824ecd21**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00030-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO POPULAR S.A. contra YENLY MELISSA CELY DOMÍNGUEZ para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a YENLY MELISSA CELY DOMÍNGUEZ en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, el correo electrónico enviado el 5 de julio de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.977.341.48 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°091 de fecha 8/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc52bf6a597d0daaeb409bc8b1478ef5ee73833cafcd4d5277ff2c3757a5109**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00128-00

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Obra en el plenario repuesta emitida por la Secretaría de Transito de Manizales, mediante la cual hace saber a esta sede judicial que la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas **EOY198** se encuentra debidamente inscrita. Pero, no se remitió certificado de tradición y libertad del referido vehículo que acreditara dicha gestión, tal como se solicitó en auto de 17 de mayo de 2023.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la Secretaria de Transito de Manizales para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a esta sede judicial certificado de tradición y libertad correspondiente al vehículo de placas **EOY198**. En virtud de lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del C.G.P¹. por secretaría ofciese en tal sentido.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

¹ *El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. **Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez***

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83de43813f5f65aa334e68fc3ede12931b38b773923c53dddefb1f968d572f21**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00128-00

Previo a resolver lo que en ley corresponde respecto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la liquidación conforme con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°091 de fecha 8/9/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebc4ddf5d921e5eedd04eacec839e816185b5e940dad6dcf08ca5ea23e19bd4**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00128-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$3.693.860,24**.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 091 de fecha 8/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bc27050e0174ffeab74d60fc0e2fc484ebcfd235c702dc3c15325b31b06122**
Documento generado en 07/09/2023 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00159-00

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por el acreedor hipotecario JAIME EFRAÍN SUÁREZ SOLER, por conducto de su apoderado judicial, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de MARIO BORJA GARCÍA que se adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA.

ANTECEDENTES

MARIO BORJA GARCÍA tramitó escrito de solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo previsto en el art. 531 y siguientes del Código General del Proceso, con el fin de atender en debida forma sus obligaciones. La solicitud de iniciar el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante se radicó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA.

Así las cosas, se celebró audiencia de negociación de deudas y asistieron como acreedores **(i)** JAIME EFRAÍN SUÁREZ SOLER / ERNESTO SIERRA Y CIA / COSTAS; **(ii)** JAIME EFRAÍN SUÁREZ SOLER / ERNESTO SIERRA Y CIA; **(iii)** MICHAEL ANDRES PEÑUELA GARIBELLO; **(iv)** BLANCA PAULINA GARIBELLO QUINTERO. No asistieron los siguientes acreedores: LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., CREDIVALORES, SOACTIVOS S.A.S., SMART LEÓN Y ASOCIADOS y REFINANCIA. En esa audiencia se presentó a los acreedores la relación detallada de las acreencias, preguntándoles si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor MARIO BORJA GARCÍA.

Una vez puesta en conocimiento esta información, el apoderado del acreedor hipotecario JAIME EFRAÍN SUÁREZ SOLER presentó objeciones así:

1. CONTROVERSIA EN CUANTO A LA DURACIÓN DEL TRÁMITE EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN.
2. CONTROVERSIA EN CUANTO A ADECUAR POR PARTE DEL INSOLVENTE EL TRÁMITE POR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON LA SEÑORA MARÍA DEL TRÁNSITO SILVA ESPINOSA.
3. CONTROVERSIA EN CUANTO A EMPLAZAR A LOS ACREEDORES QUE NO ASISTIERON A LA AUDIENCIA.
4. CONTROVERSIA EN RELACIÓN CON HABERSE DADO TRÁMITE A DOS SOLICITUDES DE INSOLVENCIA EN PERJUICIO DEL ACREEDOR HIPOTECARIO.
5. OBJECCIÓN EN CUANTO A LOS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS MICHAEL ANDRÉS PEÑUELA GARIBELLO Y BLANCA PAULINA GARIBELLO QUINTERO en cuanto a su existencia, naturaleza y cuantía.

Posteriormente y en aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso, el conciliador suspendió la audiencia y ordenó correr el traslado previsto en la citada norma para allegar la objeción de manera escrita junto con las pruebas que pretendiera hacer valer, así como la réplica que formularan los otros acreedores. Cumplido lo anterior se remitió a la oficina de reparto de Bogotá D.C. quien asignó por competencia a este Juzgado el conocimiento del presente asunto.



OBJECIONES

El acreedor hipotecario JAIME EFRAÍN SUÁREZ SOLER por conducto de su apoderado judicial, señaló como sustento de las objeciones:

1. CONTROVERSIA EN CUANTO A LA DURACIÓN DEL TRÁMITE EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN

Que de conformidad con el artículo 544 del C.G.P. se ha superado el término para llevar a cabo la negociación de deudas con el insolvente, por lo que debe tenerse por fracasada la negociación y enviarse el trámite a liquidación judicial.

2. CONTROVERSIA EN CUANTO A ADECUAR POR PARTE DEL INSOLVENTE EL TRÁMITE POR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON LA SEÑORA MARÍA DEL TRÁNSITO SILVA ESPINOSA

Que la cónyuge del señor Mario Borja García, señora María del Tránsito Silva Espinosa también se encuentra tramitando proceso de negociación de deudas ante el mismo centro de conciliación, pero con distinto de operador de insolvencia, en el cual relacionó como activo el 100% del bien inmueble ubicado en la Carrera 106N°71^a-71 de la ciudad de Bogotá D.C., mismo bien inmueble que el deudor Mario Borja García ha relacionado acá. Que esta situación debe ser aclarada por parte del insolvente, por cuanto sería vulneratorio de los derechos de los acreedores que se tengan el 100% de un mismo inmueble como masa de bienes dentro de dos procesos de insolvencia distintos.

3. CONTROVERSIA EN CUANTO A EMPLAZAR A LOS ACREEDORES QUE NO ASISTIERON A LA AUDIENCIA

Que se relacionan en esta solicitud de insolvencia a los siguientes acreedores: (i) COOPERAS (ii) SOACTIVOS S.A.S. (iii) SMART LEON Y ASOCIADOS (iv) REFINANCIA. Que a todas estas sociedades relacionadas se les envió la notificación a los correos electrónicos allegados por el insolvente, acreedores que no asistieron a ninguna de las audiencias en el trámite de la insolvencia. Seguidamente, la operadora de insolvencia ordena emplazar a dichos acreedores, figura que no tiene contemplada la ley de insolvencia. Por lo tanto, dichos acreedores deberán quedar por fuera del trámite.

4. CONTROVERSIA EN RELACIÓN CON HABERSE DADO TRÁMITE A DOS SOLICITUDES DE INSOLVENCIA EN PERJUICIO DEL ACREEDOR HIPOTECARIO

El primer trámite de insolvencia lo admitió este centro de conciliación a través de su operador de insolvencia el pasado 23 de marzo de 2021 en favor de Mario Borja García. En dicho trámite el suscrito apoderado judicial asistió a dos o tres audiencias y de la cual no existen copias de las actas y que las mismas siempre fueron suspendidas por inasistencia del insolvente, como por los demás acreedores citados. Que revisada el acta de fecha 01 de julio



de 2021, el operador de insolvencia rechazó el trámite de insolvencia ordenando el desglose de los documentos. Pero que, el operador de insolvencia no ordenó comunicar a los diferentes despachos judiciales para que continuaran con el trámite de los procesos.

Que el segundo trámite de insolvencia lo admitió el mismo operador en insolvencia el 25 de enero de 2022. Es decir que pasaron más de 6 meses sin que el centro de conciliación y/o operador de insolvencia comunicara a los despachos judiciales la continuación de los procesos, presentándose así una negligencia por parte del centro de conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

5. OBJECCIÓN FRENTE A LAS OBLIGACIONES DE LOS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS MICHAEL ANDRÉS PEÑUELA GARIBELLO Y BLANCA PAULINA GARIBELLO QUINTERO EN CUANTO A SU EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTÍA

Los acreedores de quinta clase MICHAEL ANDRÉS PEÑUELA GARIBELLO Y BLANCA PAULINA GARIBELLO QUINTERO no aportaron prueba de la existencia de su crédito por lo que no da certeza alguna de su existencia. Al no existir prueba alguna de su crédito, sus acreencias no podrían ser reconocidas en esta mesa de negociaciones.

ACTUACIÓN PROCESAL

Los pronunciamientos sobre las objeciones presentadas reposan en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a desatar la objeción presentada por el acreedor hipotecario JAIME EFRAÍN SUÁREZ SOLER por conducto de su apoderado judicial, así:

El problema jurídico para resolver la primera objeción consiste en determinar si: ¿se ha superado el término previsto en el artículo 544 CGP previsto para la duración del procedimiento de negociación de deudas de Mario Borja García?, según las pruebas que obran en el expediente sí se superó dicho término, como pasará a explicarse.

(i) Las objeciones están previstas en el procedimiento de negociación como el mecanismo para dirimir las controversias que surjan en el procedimiento y que no puedan ser conciliadas entre las partes durante la negociación. Las objeciones pueden versar sobre todos los aspectos de la negociación de deudas, incluso para controvertir la duración de las negociaciones¹. Téngase en cuenta que el artículo 534 del CGP, señala que, “[d]e las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del

¹ Pájaro Moreno, Nicolás. Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante. “Si bien el numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso aparentemente sólo prevé las objeciones como un mecanismo para controvertir la información suministrada por el deudor en la relación de acreencias, consideramos que dicho mecanismo procede para toda ‘discrepancia’ que ocurra en el trámite de la audiencia, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2 y 3 *Ibíd*em”.



acuerdo". En coherencia, el numeral 2 del artículo 550 del CGP, se refiere de manera general a las "*discrepancias que surjan*" durante la audiencia y, si no es posible conciliarlas, suspenderá la negociación para remitir al juez. Lo anterior, implica, entonces, que las objeciones pueden versar sobre cualquier aspecto de controversia en el procedimiento de negociación. Además, aspectos relacionados con la contradicción y derecho de defensa de quienes participan en el procedimiento de negociación de deudas, impone considerar que las objeciones pueden versar sobre cualquier tipo de discrepancia, si se tienen en cuenta los efectos del trámite sobre los derechos de los acreedores (suspensión de procesos de ejecución, prohibición de adelantar procesos) y la naturaleza del procedimiento (conciliación²).

(ii) En este punto se tiene entonces que, la duración del procedimiento de negociación de deudas sí puede ser un aspecto sobre el cual verse una objeción. La primera objeción que planteó el acreedor hipotecario Jaime Efraín Suárez Soler se refirió a que se superó el término para llevar a cabo la negociación de deudas de Mario Borja García.

(iii) De la revisión del expediente, el despacho encuentra que:

1. El 12 de enero de 2022 el deudor Mario Borja García presentó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante.
2. El 25 de enero de 2022 el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN LA EQUIDAD JURÍDICA admitió en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante al señor Mario Borja García. El operador de insolvencia designado fue Elkin José López Zuleta.
3. El 22 de febrero de 2022 el operador de insolvencia Elkin José López Zuleta presentó renuncia al cargo. En su lugar, el 24 de febrero de 2022 el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN LA EQUIDAD JURÍDICA designó a la operadora de insolvencia Sandra Milena Gutiérrez Gutiérrez. Dicha operadora designada manifestó su aceptación al cargo el 28 de febrero de 2022.
4. El 22 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas en el proceso de Mario Borja García. Esta diligencia fue suspendida para ser continuada el 13 de mayo de 2022 para garantizar la debida notificación de quienes debían concurrir a la audiencia.
5. El 13 de mayo de 2022 se continuó con la audiencia de negociación de deudas en el proceso de Mario Borja García. Esta diligencia fue suspendida para ser continuada el 31 de mayo de 2022 para garantizar la debida notificación de quienes debían concurrir a la audiencia.
6. El 16 de mayo de 2022 la operadora en insolvencia Sandra Milena Gutiérrez Gutiérrez presentó renuncia al cargo. Y en su lugar, el 18 de mayo de 2022 el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN LA EQUIDAD

² Rodríguez Espitia, Juan José. Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado de Colombia. 2015. "*En el esquema adoptado por el legislador, el conciliador tiene facultades restringidas y, bajo esa circunstancia, no toma decisiones ni decide diferencias entre el deudor y los acreedores o entre éstos, pues su papel apunta fundamentalmente a facilitar, propiciar y ambientar la celebración de un acuerdo de pagos entre el deudor y los acreedores (...). La función judicial es residual y opera únicamente frente a la imposibilidad de solución de conflicto directamente entre las partes (...)*".



JURÍDICA designó a la operadora de insolvencia Nathalia Restrepo Jiménez. Dicha operadora designada manifestó su aceptación al cargo el 20 de mayo de 2022.

7. El 31 de mayo de 2022 se reanudó audiencia de negociación de deudas en el proceso de Mario Borja García, la cual también fue suspendida por los siguientes motivos: *“[p]ara citar nuevamente a los acreedores del sector financiero que no han comparecido en el presente trámite. El apoderado del acreedor hipotecario estudie la solicitud de insolvencia. Continuar con las demás etapas del proceso en la siguiente audiencia”*. Y como nueva fecha se fijó el día 10 de junio de 2022.
8. El 10 de junio de 2022 se continuó con la audiencia de negociación de deudas en el proceso de Mario Borja García y esta fue suspendida *“para emplazar a los acreedores CREDIVALORES, REFINANCIA, SOACTIVOS S.A.S., AS TELEVISION AS MEDIOS OPERADORES DE LIBRANZA Y SMART -LEON Y ASOCIADOS”* y se fijó como nueva fecha el 23 de junio de 2022.
9. El 23 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas en el proceso de Mario Borja García y allí el apoderado del acreedor hipotecario Jaime Efraín Suárez Soler formuló las objeciones.
10. En esta audiencia la operadora de insolvencia dispuso dar aplicación al artículo 552 del CGP que dispone: *“Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar”*.
11. El artículo 544 del CGP dispone: *“[d]uración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más”*.
12. Ninguno de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias en conjunto con el deudor solicitó prorrogar el término para seguir con el procedimiento de negociación de deudas.
13. Ahora bien, el 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución N°385 mediante la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional a causa del COVID19.
14. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto 491 de 2020 *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las*



entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En este Decreto, en el inciso sexto del artículo 10 se dispuso:

“ARTICULO 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales.

Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite”.

15. El 28 de abril de 2022, el Presidente de la República expidió el Decreto 655 de 2022 mediante el cual se declaró la terminación de la emergencia sanitaria a partir del 30 de junio de 2022.

Integrados los anteriores supuestos fácticos y normativos al presente caso, el despacho encuentra que sí se superó el término que dispone el artículo 544 del CGP como duración del procedimiento de negociación de deudas de Mario Borja García porque:

a) Como quedó visto la duración del trámite de negociación de deudas es de 60 días contados a partir de la admisión, los cuales se pueden prorrogar por 30 días más bajo solicitud que haga el deudor conjuntamente con alguno de los acreedores.

b) En este procedimiento de negociación de deudas ni el deudor como tampoco alguno de los acreedores solicitó prórroga de 30 días de que trata el artículo 544 del CGP.

c) Si bien es cierto, para el momento en que se admitió la solicitud de negociación de deudas de Mario Borja García hasta que se realizó la audiencia de negociación de deudas del 23 de junio de 2022 en la cual se presentaron objeciones, todo el territorio nacional se encontraba cobijado por la emergencia sanitaria, no puede pasarse por alto que, en el Decreto 491 de 2020 en el artículo 10 se dispuso que, “para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite”. Sin embargo, en este procedimiento de negociación de deudas el operador de insolvencia no emitió decisión motivada para la suspensión del proceso.

c) Se evidencia también que, el operador de insolvencia inobservó lo dispuesto por el legislador en el artículo 552 del CGP en cuanto a que, una vez finalizara el término de los diez días (5 para el objetante y 5 para el deudor y los restantes acreedores), debía remitir de manera inmediata los escritos presentados al juez. En este punto, se evidencia que los escritos presentados fueron remitidos a reparto de la Rama Judicial para que fueran asignados al Juez competente hasta el 21 de febrero de 2023 (consecutivo 4). Es decir, contando desde la admisión del procedimiento de negociación de deudas (25/01/2022), descontando el término de suspensión para la presentación de la objeción y su traslado, hasta que fueron remitidas las objeciones (21/02/2023) ha transcurrido un término superior a 60 días.



De lo anterior, se concluye que se ha superado con creces el término legal del artículo 544 del CGP, el cual —como ya se dijo—, nunca fue suspendido por la operadora de insolvencia en el tiempo que duró la emergencia sanitaria. De manera que, el conciliador, en ejercicio de sus facultades, debe dar aplicación a las consecuencias previstas por la norma en el supuesto en el cual se supera el término para la negociación de deudas (art. 559 del CGP) y así realizar las certificaciones a las que haya lugar (num. 11, art. 537 del CGP).

Por sustracción de materia, no se abordarán las demás objeciones que fueron formuladas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la objeción N° 01 formulada por el acreedor hipotecario JAIME EFRAÍN SUÁREZ SOLER por intermedio de su apoderado judicial.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la entidad de origen de que conoce de las mismas, esto es, al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA.

TERCERO: De conformidad con el artículo 36 de la Ley 220 de 2022, el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 1427 de 2017 y el artículo 2.2.4.2.9.1 del Decreto 1965 de 2015, por Secretaría remítase copia de esta providencia y el enlace para consulta del expediente a la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho para lo pertinente. Secretaría oficie.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5231b09725cb5e9d7ac9e7a44a95ee7a4be3fc8d2fccbc074f9ee8d03dcdd266**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2023-00380-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada del 29 de junio de 2023 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **e AECSA S.A. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A.)** en contra de **CLARA MIRELLA BASTO RANGEL**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **CLARA MIRELLA BASTO RANGEL** en los términos de Ley 2213 de 2022¹. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 31 de julio de 2023, tuvo acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ Anexos No. 9 del expediente digital



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.541.217.92 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°91 de fecha 8-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b01896ad8f613433f64ab0485a63979fd8e8889a88cc95f4817729cd356343b**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00556-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de REINTEGRA S.A.S. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCOLOMBIA S.A.) en contra de GILBERTO MARÍN MORA para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a GILBERTO MARÍN MORA en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 16 de agosto de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.901.646,52 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°091 de fecha 8/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8199f93d3463b089c57a7b5e3aa99f7deb3298dfc0db51642bd0b64e028993da**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00728-00

Obra en el plenario memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante el cual refiere “(...) dando cumplimiento a lo dispuesto por su despacho me permito subsanar el libelo de la demanda de la siguiente manera (...)”¹. El escrito fue allegado a esta sede judicial mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2023.

Sin embargo, se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora que la demanda de la referencia se encuentra rechazada mediante auto de 29 de agosto de 2023, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., toda vez que, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación. Frente el particular debe tenerse en cuenta que:

- (i) Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, estado virtual No.84 publicado en el micrositio de la rama judicial, se inadmitió la demanda de la referencia por las razones allí expuestas.
- (ii) El termino para subsanar la demanda feneció el 24 de agosto de 2023, tal como consta en informe secretarial de ingreso al despacho.
- (iii) Por lo anterior, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023 se rechazó la demanda REIVINDICATORIA promovida por GREGORIO ALBERTO LOZANO PRIETO en contra del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

En consecuencia de lo anterior, esta sede judicial dispone:

Primero: se insta al memorialista para que se esté a lo dispuesto a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 29 de agosto de 2023, el cual cobró ejecutoria, por las razones expuestas en este auto.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

¹ Consecutivo No. 14 del expediente digital



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°91 de fecha 8/9/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467e10733eff5d5ea48c5eb3d72bd051a5c89f1973343b8ba3e026effc2556f6**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00738-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- En concordancia con el numeral 5° del artículo 375 del mismo estatuto, allegue certificado de libertad y tradición del inmueble **No.50C-20274244** objeto del proceso con vigencia no mayor a treinta días (30), debido a que el incorporado en el expediente no corresponde al enunciado en el escrito de demanda.
- 2- Sírvase aclarar a esta sede judicial desde que fecha entro en posesión del bien inmueble objeto de la litis.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°91 de fecha 8/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86855e107a6cdb8169a6b794b853418db293e4c1bd8442178b5f3908c5baf7fa**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00778-00

Obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora quien solicita se corrija el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2023. Indicó que “el nombre correcto de la sociedad demandante es *ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.*”.

De conformidad con el artículo 286 del CGP, *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Una vez revisada la documental allegada al interior del proceso ejecutivo (anexos de la demanda), se advierte que en el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio Bogotá D.C. y en certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se señala como nombre de la financiera **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, tal como se indicó en el mandamiento de pago.

En consecuencia, no se accede a la corrección solicitada porque no se advierte el error referido por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°91 de fecha 8/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca845140efe9965293c8a3a3669004d8238c4bc7d0ffda0c94acd1848267607**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00845-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. contra MARCO JULIO GALVÁN CÁRDENAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$37.318.781.00 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número suscrito el 19 de julio de 2019 visible en la página 113-114 del consecutivo N°02, con vencimiento el 15 de julio de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$49.130.699.00 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número suscrito el 25 de mayo de 2016 visible en la página 122 del consecutivo N°02, con vencimiento el 06 de julio de 2023.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el**

Consejo Superior de la Judicatura. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores, la anotación de que fueron presentados para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición de los títulos previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be195f208e0a1f919dca322ef9e18aa2177a8d5a2311b69048bf5fc1aac8ce5**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00847-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA S. A."** contra **JOSÉ GABRIEL LOZADA PARRA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$118.033.140,4 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 01589627371586.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24/08/2023 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA), hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$11.785.931.00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de la acción.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos



procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS-INVERST S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02f6d8c2bb3202bc65905e06e3c188669540b4bc5edf4cda5a04d61475976f8**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00849-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA S. A."** contra **RAFAEL MOSCOSO BELTRÁN** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$51.423.781,70 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00130958719600033292 con vencimiento el 14 de agosto de 2023
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$5.661.728,70 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de la acción.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos



procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76175ae19a813a05d1d1e3bc27f2ee488b0567c1a70abeac292d31facaa9dea4**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00859-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aclare la clase proceso que pretende impetrar y, si es del caso, adecúe las pretensiones de la demanda.
2. Indique de qué forma determinó la cuantía para considerar que se trata de un proceso de menor cuantía.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a24e12e54b2de389a109b5bfd87a46314d64b21dd99b5e947d299314694c56**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00863-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$46.400.000.00 (Año 2023). Nótese que el valor de las pretensiones asciende a \$10.640.796.00 (numeral 1, art. 26, CGP)

De conformidad con el artículo 17 del CGP, *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, esto es, conocer *“de los procesos contenciosos de mínima cuantía”*. Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que *“[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según



corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5e532afd64074a9f2c4661ddb9f6d84d2fa8c09a00a296af1c6d7911ba6735**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00865-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$46.400.000.00 (Año 2023). El presente trámite se trata de un proceso monitorio¹, el cual por disposición expresa del C.G.P es un proceso de mínima cuantía. Nótese que, las pretensiones solicitadas ascienden a \$4.498.000.00

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, esto es, conocer “de los procesos contenciosos de mínima cuantía”. Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

¹ “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de **mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.



RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f198fa0dd43b634387f62ecd0885dc82ec4b2f9934aeb8d97d2ca2824ab072a5**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00880-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.
2. Afirme como obtuvo la dirección de correo electrónico: joerestrepo5@hotmail.com informada en el escrito de demanda como la autorizada por el demandado para recibir notificaciones. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°091 de fecha 8/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae3a9675ef2d98f50883a24bb08d79b3c18ce6ebe982564ce4fe3118042372d**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>